

Bogotá D.C.

Señor:

LUIS OCAIRO CARRILLO BONILLA

Propietario, o quien haga sus veces

SALA DE BELLEZA Y PELUQUERÍA DE LUIS CARRILLO

Correo electrónico: : luiscarrillo1936@hotmail.com

Dirección: CR 20 No. 140 - 47

Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER144933 del 2026-07-09

Cordial Saludo,

De acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa que residentes del sector han reportado una problemática ambiental en materia de emisión ruido generada por la activación de una “alarma” perteneciente al **PELUQUERIA LUIS CARRILLO** ubicada en la **CL CR 20 No. 140 - 47**, de la localidad de Usaquén. Según los reportes recibidos, la afectación se presenta principalmente en la madrugada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la afectación se debe a una problemática sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas que debe ser solucionada en primera instancia por la administración y/o representante legal del **PELUQUERIA LUIS CARRILLO** esta Entidad le(s) solicita amablemente revisar el caso y atender de acuerdo con sus competencias la problemática reportada, lo anterior con el fin de tomar las medidas de control y mitigación pertinentes, evitando medidas preventivas y sancionatorias a la que haya lugar, según lo previsto en la Ley. Esto, en concordancia con el **Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015**¹.

Así mismo, debe tener presente que, durante el desarrollo de la actividad económica de su empresa, debe garantizar el cumplimiento permanentemente de los estándares máximos

¹ **Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015** “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible” el cual establece: “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en Tabla No. 1 del Artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006².

Ahora bien, en caso de que las actividades de mitigación correspondientes no se lleven a cabo, frente a la posible afectación ambiental en materia de emisión de ruido, esta Secretaría como Autoridad Ambiental en el Distrito, adelantará los mecanismos de intervención pertinentes que permitan establecer la presunta afectación ambiental generada y de evidenciar la violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar de acuerdo con lo reglamentado por la Ley 1333 de 2009³ (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*⁴).

Por lo anteriormente expuesto, se agradece que una vez adelantadas las actividades de control y mitigación pertinentes, radique ante esta Entidad el informe con estas actividades y la eficacia de las mismas. Se precisa que, el término otorgado para la radicación ante esta Entidad es de **treinta (30) días** calendarios contados a partir del recibo de la presente comunicación, para lo cual se solicita citar los radicados relacionados en la referencia de la presente comunicación; información que podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-unacita>

De igual forma, se aclara que la afectación reportada por la comunidad está asociada con el comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁵, relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas en su entorno”, por lo que en el marco de sus competencias la Estación de Policía de Usaquén podrá tomar las medidas correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido, sin perjuicio del trámite ambiental que adelante esta Entidad.

Sin otro particular, esta Entidad se despide, no sin antes recordarle que dentro de las buenas prácticas empresariales se encuentra garantizar la calidad acústica del Distrito, sin perjudicar el derecho a la tranquilidad, ambiente sano y salud de los residentes aledaños al establecimiento

² Resolución 0627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

³ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Ley 2387 de 2024, “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.”

⁵ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

que usted representa, evitando así sanciones de tipo ambiental o policivo, teniendo en cuenta que *“El Control del Ruido es tarea de Todos”*.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

(Sin Anexos)

Proyectó: NATALIA CAROLINA CASTAÑEDA GELVEZ
Revisó: DENNIS ANDREA HERNANDEZ

Aprobó: ANDREA CORZO ALVAREZ